



Eje. No. 2018-0625

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de la liquidación allegada por la ejecutada conforme lo establece el artículo 461 del C. G. del P., sin que se hubiere presentado objeción alguna por la parte contraria y como quiera que se encuentra conforme a derecho, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Ahora bien, debe advertirse que pese a que la obligación que mediante este proceso se perseguía ya se encuentra saldada, la solicitud de terminación y levantamiento de medidas no procede por cuanto aún la ejecutada no ha cancelado lo correspondiente a las Costas procesales, debido a que el Juzgado aun no las ha liquidado; no obstante, se recuerda que fueron tasadas las agencias en derecho por valor de \$450.000 (Fl.27 C.1).

Se le recuerda al memorialista que para poder dar por terminado el proceso por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C. G. del P., debe acreditar el pago no solo de la obligación adeudada, sino también el de las costas procesales.

Por lo anterior, se requiere a Secretaria para que de cumplimiento al numeral 4 del auto calendarado 6 de julio de 2020 (Fl.27 C.1).

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy 31 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



26

Eje. No. 2019-0415

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto calendarado 2 de octubre de 2019 (Fl.22), para tal efecto se señala \$200.786, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.054, hoy <b>18 JUL 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaría</p> |
|---|

SR.



52

Eje. No. 2018-0144

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (Fl.51 C.1), el Despacho; DISPONE:

Se requiere al memorialista para que aclare su petición, por cuanto está revocando el poder a un profesional del derecho que no aparece reconocido como apoderado de la parte actora, así mismo, otorga poder a un nuevo gestor judicial manifestando que lo faculta en los mismos términos del Dr. JUAN CAMILO VALIENTE MORALES, que como ya se informó no está reconocido como apoderado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy 18 JUL 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



40

Nombramiento C. No. 2019-0667

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Curador Ad- Hoc (Fl.39), el Despacho se pronuncia como sigue:

Se informa al Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ que no necesita autorización por parte de esta Dependencia Judicial para llevar a cabo la gestión para la cual se le designó **y por última vez** se requiere para que en el término de cinco (5) días, presente el informe de su gestión como curador, so pena de que se le impongan las sanciones de que trata el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.054, hoy **31 JUL. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

La demandada SANDRA POVEDA IBARRA, se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020 (Fl.56) del auto admisorio, presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderado y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Art. 370 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE al Dr. PEDRO ALEXANDER DAZA RUIZ, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/>ESTADO No.054, hoy <b>13 JUL 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|--|

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por MYRIAM TERESA VEGA actuando en nombre y representación de GERMAN ENRIQUE MORENO VEGA **contra** MARCELO ANTONIO ARÉVALO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$ 1'850.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. RENZO MIGUEL RICO SIERRA, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/>ESTADO No.054, hoy <u>18/19 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><br/><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|--|



Ejecutivo 2018-594

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

**PRIMERO.-** REPROGRAMAR, la hora de las **11 am**, del día **19** del mes de **agosto** del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 y 393 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya fueron decretadas las pruebas correspondientes.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.054, hoy <u>18 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><br/>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|



7

Restitución 2020-231

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**D I S P O N E:**

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

Acredite el envío físico o electrónico de la demanda a la parte pasiva, en los términos del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado URIEL QUECAN CANASTO en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/>ESTADO No.054, hoy <u>18 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><br/>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|

JLBC.



27

Restitución 2020-224

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

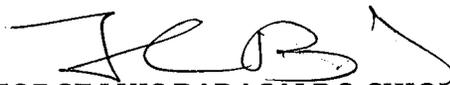
Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma, reúne los requisitos legales de forma que le son propios y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso el Juzgado,

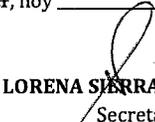
**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA y en contra de ORLANDO LEAL CASTILLO, MARÍA GLORIA LEAL CASTILLO y OFFIR TORO CADAVID en calidad de arrendatario por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento
2. De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese el contenido del presente auto al demandado en forma personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
3. Désele el trámite correspondiente al proceso verbal siendo el asunto de única instancia.
4. Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, dirigida a este despacho judicial, para responder por los perjuicios que se causen en la práctica de la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 numeral 7º del Código General del Proceso por la suma de \$800.000 Mcte.
5. Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA en los términos y para el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|   |                        |
|---|------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>CHÍA, Cundinamarca</b>   |                        |
| La providencia anterior es notificada por anotación en  |                        |
| ESTADO No.054, hoy  | 19 JUL 2020 08:00 a.m. |
| <br><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br>Secretaria |                        |



Despacho comisorio No. 2020-0225

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**D I S P O N E:**

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

Allegue poder para demandar a cada uno de los integrantes del CONSORCIO demandado, por cuanto el mismo no está otorgando facultades para ello, sino exclusivamente para el ente jurídico consorcial.

Se reconoce personería jurídica al abogado GLEISON PINEDA CASTRO en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

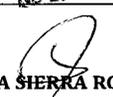
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy 18 JUL. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



Despacho comisorio No. 2020-0150

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho encuentra que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, respecto a las medidas de bioseguridad requeridas para el desarrollo de la diligencia.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11597 suspendió la práctica de diligencias judiciales por fuera del Despacho, hasta el 31 de agosto de 2020.

Por lo que una vez levantada la suspensión, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy 30 JUL 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



Sucesión. No. 2017-0648

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Sobre el memorial presentado por los apoderados de las partes (Fl.193), el Despacho se pronuncia como sigue:

Se accede a la petición deprecada por los profesionales del derecho y en consecuencia SE LES REQUIERE para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen el trabajo de partición de manera conjunta, conforme se ordenó en el auto que milita a folio 191 del expediente.

De otra parte, se le recuerda al Dr. YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, que no fue facultado en los poderes otorgados, para presentar el trabajo de partición de ninguno de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/>ESTADO No.054, hoy <u>30 de Julio 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><br/>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|--|

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl.143 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Se requiere al memorialista para que previamente a enviar memoriales, revise las actuaciones que se han adelantado en el expediente, lo anterior por cuanto mediante auto calendaro 15 de julio de 2020, no se accedió a su petición primigenia de desistimiento de los efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|  |
|--|
| TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br>CHÍA Cundinamarca<br>La providencia anterior es notificada por anotación<br>en<br>ESTADO No.054 hoy <u>30 de Julio 2020</u> 08:00 a.m.<br>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br>Secretaría |
|--|

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/>ESTADO No.054, hoy <b>13 1 JUL. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><br/>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del numeral 2° del auto calendarado 15 de julio de 2020 (Fl.20).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el memorialista que por tratarse del desistimiento de un recurso que este Despacho había concedido no hay lugar a la condena en costas de que trata el artículo 316 del C. G. del P.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Dentro del término otorgado al apoderado de la parte ejecutada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.*<sup>1</sup> *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

Decantado lo anterior, de entrada el Despacho advierte que el recurso planteado por la parte ejecutante, carece de técnica jurídica y de claridad en sus argumentos y pedimentos, como pasará a exponerse.

De entrada el Juzgado debe advertir que efectivamente se trató del desistimiento de un recurso de apelación solicitado subsidiariamente, el cual fue concedido por esta Judicatura mediante auto calendarado 6 de julio de 2020.

Es por ello, que en el presente asunto no se debió condenar en costas a la parte demandante, por cuanto así lo prevé el numeral 2º del artículo 316 del C. G. del P.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

**RESUELVE:**

**REPONER** el numeral 2 del auto calendarado 15 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|   |
|---|
| <p>TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA Cundinamarca<br/>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en<br/><b>13/1 JUL. 2020</b><br/>ESTADO No.054 hoy _____ 08:00 a.m.<br/>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que fijó en lista el presente proceso para dictar sentencia anticipada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el recurrente que existe un yerro en el auto objeto de la censura, pues considera que contrario a lo manifestado por el Despacho, si dio estricto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 212 del C.G. del P., y señala que en el mentado auto existe un excesivo rigor normativo, teniendo en cuenta que en su solicitud determinó el nombre, domicilio, residencia y lugar donde pueden ser citados los testigos, así como enunció los hechos objeto de la prueba.

De otra parte, indica que la norma citada para negar el decreto del interrogatorio de parte solicitado, regula lo atinente a las pruebas extraprocesales, pero lo solicitado por él es el interrogatorio que debe practicarse dentro del proceso y que se encuentra regulado en los artículos 198 a 205 del C. G. del P.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Dentro del término otorgado a la parte demandante, la misma guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.*<sup>1</sup> *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para*

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378



*su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.<sup>2</sup>*

Decantado lo anterior, de entrada el Despacho advierte que el recurso planteado por la parte demandada, no prosperará como pasará a exponerlo.

A pesar de haber manifestado que solicitada los testimonios argumentando que las personas conocían las circunstancias de vida del menor y de su representada, es claro que su fundamento resulta muy vago y para nada concreto.

Nótese que si bien es cierto el recurrente solicitó el testimonio de AZUCENA MARTINEZ BELTRAN y EFRAIN GONZALEZ LINARRES, indicando para tal efecto el domicilio y lugar donde pueden ser citados, no es menos cierto que no manifestó concretamente los hechos que pretendía demostrar o exponerle al Juzgado mediante los testimonios de las citadas personas, requisito sin el cual la prueba no puede ser decretada por esta Judicatura.

En cuanto al argumento utilizado por este Despacho para negar el decreto del interrogatorio de parte solicitado, debe advertirse que efectivamente el artículo 184 del C. G. del P., hace referencia al interrogatorio como prueba extraprocesal; no obstante, el Juzgado mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a proceso de fijación de cuota alimentaria, en el que las partes aportaron pruebas documentales, con las que se puede proferir la decisión de instancia.

Ahora bien, también es del caso recordarle al recurrente, que en este caso, la carga de la prueba le corresponde al progenitor que no se encuentra conforme con el trámite administrativo surtido ante la Comisaría I de Familia de Chía, lo cual no es el caso de su representada.

Es acertado informarle al recurrente que citar a una audiencia para interrogar al demandante resulta inoficioso en este tipo de procesos, en los cuales la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario pueden acreditarse mediante documentales con sucede en este asunto.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto calendado 8 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



91

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación solicitado subsidiariamente, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita como verbal sumario, en consecuencia es un proceso de única instancia. – Parágrafo 1º Art. 390 C.G. del P.-

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.054 hoy **18 JUL 2020** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DIANA LUCELLY RAMIREZ FORERO**, y en contra de **FERNANDO RAMIREZ AREVALO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 5.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, pagadera el 11 de Agosto de 2019.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 12 de Agosto de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES**, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.054, hoy <b>31 JUL. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|---|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIME HUMBERTO ACOSTA**, y en contra de **VICTOR HUGO PARRA SANDOVAL**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de \$ **14.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01, de fecha 16 de Febrero y exigible el 16 de Julio de 2019.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 17 de Julio de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER al Dr. **SERAFIN SANCHEZ ACOSTA**, como endosatario para el cobro judicial.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|  |                     |            |
|--|---------------------|------------|
| <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br>CHÍA, Cundinamarca |                     |            |
| La providencia anterior es notificada por anotación en       |                     |            |
| ESTADO No.054, hoy   | <b>31 JUL. 2020</b> | 08:00 a.m. |
| <br><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br>Secretaria             |                     |            |

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ROBERTO ALEJANDRO GALLEGO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **153.813,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2019.
- 2.- Por la suma de \$ **700.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2019.
- 3.- Por la suma de \$ **700.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2019.
- 4.- Por la suma de \$ **700.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2019.
- 5.- Por la suma de \$ **700.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.
- 6.- Por la suma de \$ **700.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019.
- 7.- Por la suma de \$ **700.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019.
- 8.- Por la suma de \$ **700.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.
- 9.- Por la suma de \$ **700.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.



- 10.- Por la suma de \$ **700.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.
- 11.- Por la suma de \$ **700.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.
- 12.- Por la suma de \$ **700.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
- 13.- Por la suma de \$ **742.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- 14.- Por la suma de \$ **742.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
- 15.- Por la suma de \$ **742.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020.
- 16.- Por la suma de \$ **742.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020.
- 17.- Por la suma de \$ **742.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.
- 18.- Por la suma de \$ **742.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020.
- 19.- Por los intereses moratorios, de las anteriores cuotas, desde la exigibilidad de cada una, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 20.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

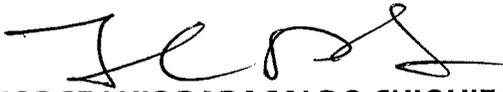


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

14

RECONOCER, personería al Doctor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.054, hoy 13/17 JUL 2000 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **URIEL QUECAN CANASTO**, y en contra de **DORIS HERNANDEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de \$ **36.748.587,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de Noviembre de 2017.

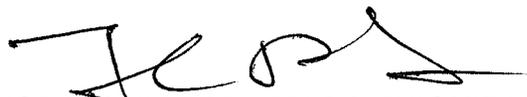
2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 16 de Mayo de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

TÉNGASE en cuenta que el Dr. **URIEL QUECAN CANASTO**, actúa en nombre propio.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/>ESTADO No.054, hoy <b>18/1 JUL. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><br/><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaría</p> |
|--|

L.s.r.



59

Eje. No. 2017-0561  
C. Medidas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutada (Fls. 52-53 C.2), el Despacho; DISPONE:

- 1.- Sobre la petición contenida en el numeral 1º, el Despacho no accede a la adición deprecada por cuanto no existe confusión alguna entre los conceptos de tenencia y posesión, véase que en el auto de fecha 15 de julio de 2020, claramente se determinó el embargo de esta última.
- 2.- En cuanto a la solicitud del numeral 2º, se informa a la memorialista que no se accede a la misma, por cuanto al momento de decretar la aprehensión o inmovilización del rodante, será en esa providencia en la que se indicará que solo podrá llevarse a cabo la medida si es el señor CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS quien tiene la posesión del rodante.
- 3.- Por último, se informa a la abogada que la controversia en torno al decreto de la medida cautelar del embargo de posesión, ya fue resuelta en la providencia que solicita sea aclarada y adicionada, motivo por el cual este Juzgado se abstiene de realizar pronunciamiento alguno frente a esa situación.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.054, hoy <u>18 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><br/>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|--|

SR.



12

Eje. No. 2017-0561  
C. Incidente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada (Fl.11 C. Incidente), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- En cuanto a la petición del numeral 1º, se informa a la memorialista que el auto calendaro 15 de julio de 2020, fue emitido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía.

2.- Se informa a la abogada que el incidente fue negado por improcedente teniendo en cuenta que la sanción que busca sea impuesta al ejecutante, ha debido ser demostrada en el curso del proceso, como lo indica el artículo 86 del C. G. del P., sumado a lo anterior, el artículo 127 ibídem es claro en determinar que solo se tramitaran por incidente los asuntos que la Ley expresamente señale y la norma procesal vigente no consagra la procedencia de un incidente para probar si alguna de las partes o sus apoderados actuaron de la mala fe o faltaron a la verdad.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.054, hoy 30 JUL. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

En el acuerdo de pago N° 000539, la SOCIEDAD HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., aprobó la propuesta formulada por el ejecutado FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ BECERRA, la cual consiste en el pago de 76 cuotas que finalizan el 28 de enero del año 2026, pagos mediante los cuales el demandado saldará la obligación que la sociedad ejecutada mediante el presente proceso.

Es pertinente recalcar que el acreedor y aquí demandante se hizo parte del proceso de negociación de deudas que adelantó el demandado FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ BECERRA, y además aprobó la fórmula de pago que este le propuso para saldar la totalidad de la obligación; en consecuencia, sería un acto de mala fe por parte del acreedor pretender que este proceso siga adelante cuando a la fecha existe un acuerdo de pago, el cual se entiende que está cumpliendo el señor RODRIGUEZ BECERRA, puesto que no ha existido manifestación al respecto por parte del Centro de Conciliación ni de la misma sociedad ejecutante.

Conforme a lo anterior y en aplicación a la disposición contenida en el artículo 555 del C. G. del P., el Despacho ordena la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago N° 000539.

Por secretaría oficiase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., informando la decisión aquí adoptada.

De otra parte y en atención al memorial presentado por el Dr. FIDEL STIVEN GOMEZ MORENO (Fls. 155-156 C.1), con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al citado profesional del derecho, quien actuaba como apoderado de los dos ejecutados dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada a los poderdantes.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en  
**31 JUL. 2020**  
ESTADO No.053 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



Eje. No. 2020-004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, pero con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

|   |                      |
|---|----------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br>CHÍA, Cundinamarca  |                      |
| La providencia anterior es notificada por anotación en  |                      |
| ESTADO No.054, hoy  | <b>13/1 JUL 2020</b> |
| 08:00 a.m.  |                      |
| <br><b>LORENA SIERNA RODRIGUEZ</b><br>Secretaria |                      |



10

Eje. No. 2020-004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutada (Fl.8 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Se le recuerda a la apoderada que en el auto calendado 8 de julio de 2020 (Fl.5 C.2), se determinó claramente el valor por el cual debía prestar caución y además se indicó que debía realizarlo en alguna de las formas que establece el artículo 603 del C. G. del P., es por lo anterior, no es de recibo por parte de esta Judicatura su argumento y mucho menos la solicitud subsidiaria de ampliar el término para prestar la caución.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, habida cuenta de que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

|   |                    |
|---|--------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br>CHÍA, Cundinamarca  |                    |
| La providencia anterior es notificada por anotación en  |                    |
| ESTADO No.054, hoy  | <b>13 JUL 2020</b> |
|   | 08:00 a.m.         |
| <br><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br>Secretaria |                    |

SR.



71

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

---

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
REFERENCIA: 2017-00697  
DEMANDANTE: OSCAR OSTOS CIFUENTES  
DEMANDADO: LUZ AMANDA HERRERA CARDENAS y LUIS ALFONSO  
JIMENEZ TOVAR  
SENTENCIA NÚMERO: 46- 2020

**CHÍA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278, artículo 390 parágrafo 3º inciso final y 443 numeral 2º del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1. De la Demanda:** OSCAR OSTOS CIFUENTES actuando por intermedio de apoderado solicitó se librara mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 15 de Enero de 2018<sup>1</sup>, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ **8.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio suscrita el 23 de Agosto de 2017, y con vencimiento 3 de Diciembre de 2017.
- Por los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

---

<sup>1</sup> Folio 7



**1.2.- Reforma de la demanda:** Mediante escrito de fecha 8 de Abril de 2019<sup>2</sup>, el apoderado demandante, presentó reforma de la demanda, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso; y en consecuencia se libró un nuevo mandamiento de pago fecha 6 de Mayo de 2019, en el que se incluyó al señor LUIS ALFONSO JIMENEZ TOVAR, como demandado.

**1.3. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas:** La señora LUZ AMANDA HERRERA CARDENAS, se notificó personalmente el 29 de Noviembre de 2019<sup>3</sup>, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso las excepciones de:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.
- MUTUO DISENSO TÁCITO.
- DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.
- INDEBIDA REFORMA DE LA DEMANDA.
- MALA FE.
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El demandado LUIS ALFONSO JIMENEZ TOVAR, a través de apoderado y mediante escrito de fecha 12 de Febrero de 2020<sup>4</sup>, allegó contestación de la demanda, y propuso las excepciones de:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.
- MUTUO DISENSO TÁCITO.
- DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.
- INDEBIDA REFORMA DE LA DEMANDA.
- MALA FE.
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

**1.4.- Actuación Procesal:** De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto de 28 de Enero de 2020<sup>5</sup>, y mediante auto de fecha 25 de Febrero del presente año<sup>6</sup>, término en el cual la parte demandante se pronunció en escrito<sup>7</sup> solicitando su rechazo.

---

<sup>2</sup> 15 a 17

<sup>3</sup> Folio 28

<sup>4</sup> Folio 49 a 62

<sup>5</sup> Folio 48

<sup>6</sup> Folio 67.

<sup>7</sup> Folio 60-63



72

Mediante auto de 8 de julio de 2020<sup>8</sup>, este Juzgado considero la existencia de suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

### 1.3. Pruebas aportadas:

Con la demanda fue aportada:

- Letra de Cambio No. 01.<sup>9</sup>

En la contestación de demandado fue aportado:

- Factura de Venta No. 244.<sup>10</sup>
- Contrato de Compraventa.<sup>11</sup>
- Constancia de imposibilidad de no acuerdo.<sup>12</sup>

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

**2.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la Letra de Cambio No. 1/1 del 23 de Agosto de 2017, la cual fue diligenciada por los aquí demandados. (Folio 2)

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

**2.2.- DEL TITULO:** El ejecutante allegó como Título Valor, una letra de cambio No. 1/1 con fecha de creación 23 de Agosto de 2017, suscrito por las partes aquí en contienda,

---

<sup>8</sup> Folio 69

<sup>9</sup> Folio 2

<sup>10</sup> 44

<sup>11</sup> 45

<sup>12</sup> 46 a 47



el cual no fue discutido por las mismas y que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual la legitima para ejercer la acción ejecutiva.

## **2.3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

### **2.3.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

**ARGUMENTO DE LOS EXCEPCIONANTES:** Manifiesta la parte ejecutada, que la acción impetrada por la parte demandante, no comprende a todos los litisconsortes pasivos, que debieron ser integrados a la Litis.

Por cuanto considera necesario integrar a la demanda a la señora MARTHA LUCIA VALENDIA BUSTOS, por ser la persona encargada de formalizar los tratos preliminares y concretar una oferta de venta que llevo a suscribir un contrato de compraventa del Restaurante Vamos a Comer, ubicado en la Carrera 10 No. 4 - 7 del Municipio de Zipaquirá, el 23 de Agosto de año 2017.

Agrega que la señora MARTHA LUCIA, fue la oferente del Restaurante y convenció a los demandados de adquirir el mismo, y por tanto es responsable de los incumplimientos contractuales.

**ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE:** Señala que se trata de un título valor, con dos personas obligadas el girador y el girado, a pagar e valor que se acepta, y que por consiguiente no existe litisconsorcio necesario.

**EL DESPACHO CONSIDERA:** Sea lo primero aclarar que la excepción de NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, se encuentra enlistada como una excepción previa, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso,

*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Es decir, debió proponerse dentro de los Tres (3) días siguientes a la notificación, a través de Recurso de Reposición, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 442 de la normatividad antes mencionada.



73

Así pues, esta excepción no tiene la vocación de truncar las pretensiones incoadas, no obstante, se aclara que en el Título Valor aportado, fue aceptado por los demandados para pagar a la orden del único demandante OSCAR OSTOS CIFUENTES y debe recordarse que al tratarse de una obligación de carácter mercantil, se presume la solidaridad.<sup>13</sup>

### 2.3.2. MUTUO DISENSO TÁCITO.

**ARGUMENTOS DE LOS EJECUTADOS:** Manifiesta la parte ejecutada, que hay lugar a aplicar la figura jurisprudencial del mutuo disenso tácito, ya que la parte demandante incumplió con su obligación de vender el Restaurante “Vamos a Comer”, en el buen estado que los demandados lo habían visto el 22 de Agosto de 2017.

Argumenta que el estado en el que recibieron el menaje, los enseres, mesas, sillas, cocina con estufas industriales e incluso el baño, da lugar a que se aplique la figura jurisprudencial al haber incumplimiento en principio por parte de una tercera y el señor OSCAR OSTOS CIFUENTES, razón por la cual no estaban obligados al cumplimiento del contrato.

**ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE:** Señala que el excepcionante se limita a mencionar cosas genéricas, mas no demuestra un incumplimiento real de su representado; ya que con las afirmaciones y solicitudes de la contestación se puede concluir que su representado dio estricto cumplimiento al contrato.

**EL DESPACHO CONSIDERA:** Dentro del Ordenamiento Jurídico existe el postulado del mutuo disenso tácito, y para ello el artículo 1602 del Código Civil, señala: *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Es decir que la figura del mutuo disenso, se ha establecido con el objeto de disolver un vínculo contractual, previamente establecido, que lleva a la extinción de las obligaciones, por presentarse un incumplimiento recíproco.

Al respecto, los demandados centran su argumento en el incumplimiento por parte del demandante frente al contrato celebrado el 23 de Agosto de 2017, y del cual se originó la Letra de Cambio que hoy nos ocupa, pero en la contestación de la demanda, no se aportó prueba documental, o se solicitó prueba testimonial que sustentara el real incumplimiento por parte del demandante, o con el cual se pretendía demostrar que existiera un real incumplimiento por parte del demandante y de los demandados, para darse aplicación a la figura del mutuo disenso tácito.

Además, la Corte Constitucional en su Jurisprudencia ha señalado,

---

<sup>13</sup> Artículo 825 Código de Comercio



*“[N]o se debe confundir la disolución del contrato por resolución, con la disolución del contrato por mutuo disenso. Se reitera que la primera se produce por el cumplimiento de una condición resolutoria, o sea, por una causa legal (C.C. art. 1546) y la segunda, por el mutuo consenso de las partes (C.C. art. 1602). De suerte que siendo diferentes la resolución del contrato y la resciliación o mutuo disenso, es impropio hablar de la resolución del negocio jurídico por mutuo disenso, pues en el primer evento el aniquilamiento de la convención se produce como efecto del cumplimiento de la condición resolutoria por la inejecución por parte de uno de los contratantes de las obligaciones de su cargo y, en el segundo, se produce por el acuerdo mutuo para dejarlo sin efecto. Por demás, la resolución originada en la condición resolutoria tácita la regula el artículo 1546 del Código Civil y el mutuo disenso el artículo 1602 ibídem” (CSJ SC de 5 nov. de 1979).*

Distinción remarcada ulteriormente, porque

*“A través del primero [incumplimiento resolutorio] se pide de manera unilateral por el contratante libre de culpa que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que pueda ofrecer [mutuo disenso expreso y tácito], el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase...” (CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad. 4022, reiterada CSJ SC de 12 de febrero de 2007, Rad. 2000-00492-01).*

Así las cosas, esta excepción esta llamada al rotundo fracaso.

### **2.3.3. DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

**ARGUMENTOS DE LOS EJECUTADOS:** Señala que el apoderado de la parte demandante durante un año continuo, no notificó el mandamiento de pago, y pretende revivir términos presentando una reforma de la demanda, que no cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, y por tanto, debe darse por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

**ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE:** Argumenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**EL DESPACHO CONSIDERA:** Es necesario aclarar al apoderado ejecutado, que el 15 de Enero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la señora LUZ AMANDA



HERRERA CARDENAS<sup>14</sup>, y que el 19 de Septiembre de ese mismo año<sup>15</sup>, se realizó pronunciamiento a una petición del apoderado ejecutante, por lo que no transcurrió mas de un año sin actuación alguna.

Además, si contamos un año desde la notificaron que por estado se hiciera del auto de fecha 19 de Septiembre de 2018, a la siguiente actuación<sup>16</sup>, tampoco transcurrió un año como estrictamente lo señala el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que esta excepción también esta llamada al fracaso.

Aunado a lo anterior, en el presente proceso no existen medidas cautelares, por lo que tampoco se da cumplimiento para dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **2.3.4. REFORMA DE LA DEMANDA.**

**ARGUMENTOS DE LOS EJECUTADOS:** Señala que de forma temeraria y contraria a derecho, la parte demandante pretende revivir términos a través de la expedición de un nuevo mandamiento de pago, por haber acaecido el desistimiento tácito, y por no presentarse en debida forma la reforma de la demanda.

**ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE:** Respecto de esta excepción y siguiendo el mismo argumento procesal de la anterior, se le recuerda a los ejecutados que no se puede aplicar el desistimiento tácito, por cuanto no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, y respecto de la reforma de la demanda, es pertinente señalar que esta procede cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, conforme a lo señalado en el artículo 93 de la normatividad antes señalada.

Sin más explicación, esta excepción esta llamada al fracaso, por cuanto, el mandamiento de pago de fecha 15 de Enero de 2018, se libró únicamente en contra de la señora LUZ AMANDA HERRERA CARDENAS, y en el mandamiento de la reforma se libró en contra de LUZ AMANDA HERRERA CARDENAS y LUIS ALFONSO JIMENEZ TOVAR, por lo que se cumple el requisito de alteración de partes en el proceso, de acuerdo con la Ley procesal vigente.

#### **2.3.5. MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA.**

---

<sup>14</sup> Folio 7.

<sup>15</sup> Folio 13.

<sup>16</sup> Folio 14.



**ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE:** En su concepto, en el presente proceso, se evidencia la ausencia de buena fe, la cual está ausente en la demanda interpuesta por la parte demandante.

Frente al enriquecimiento, argumenta que los perjuicios que cobran y pretende se paguen carecen de causa.

Respecto de las excepciones de prescripción y genérica, las propone de lo que se llegare a probar dentro del proceso.

**EL DESPACHO CONSIDERA:** Las expresiones “buena y mala fe” son conocidas universalmente, pero en circunstancias concretas y al momento de establecer una pauta de comportamiento específico o de valorar la conducta desplegada por los sujetos de la relación obligatoria, resulta de una importante connotación.

Generalmente se acude a la noción “buenas costumbres” pero al ser este concepto igual de vacío, nos remitimos a los principios generales y a las reglas fundamentales de la convivencia, de la moral corriente, como a las costumbres del medio, concretamente a la exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso. Si alguien va a afirmar que dicho comportamiento no es así, le corresponde probarlo, tal como nuestra jurisprudencia lo dice en casaciones del 29 de febrero de 1936 XLIII y 13 de junio de 1990, sin publicar, 2 de agosto de 2001 exp 6146, sin publicar”<sup>17</sup>

“El principio de buena fe “presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y especialmente, en las esferas prenegocial y negocial con el vocablo “fe”. La buena fe se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada buena fe subjetiva (creencia o confianza), al igual que en la objetiva (probidad, corrección o lealtad) (...) Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) Para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco cumplimiento”-18

<sup>17</sup> FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565

<sup>18</sup> Casación civil del 2 de agosto de 2001, expediente 6146, citada en FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



75

Establecida la posición doctrinaria y jurisprudencial, para el caso concreto la parte demandada presenta esta excepción sin preocuparse por esa carga probatoria que le corresponde, además se encuentra fuera de contexto porque con ella no busca atacar al título ejecutivo ni las obligaciones que subyacen de él. No se observa debidamente probada la mala fe de la parte demandante por lo que se declarará no probada esta excepción.

Por último, frente a las excepciones de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN y LA GENÉRICA, fueron propuestas sin fundamento legal, por lo que el Juzgado no encuentra ningún fundamento fáctico ni de derecho que permita la prosperidad de las mismas, además el título valor, objeto de debate, cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación, por tanto, es claro, expreso y exigible, y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

### III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, denominadas NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, MUTUO DISENSO TÁCITO, DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, INDEBIDA REFORMA DE LA DEMANDA, MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN y la GENÉRICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

**CUARTO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**QUINTO:** CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala \$ 560.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El señor Juez,

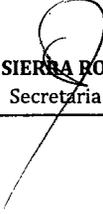
  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy 18 JUL. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

---

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO:      | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| REFERENCIA:   | 2019-00427                                   |
| DEMANDANTE:   | JAIME OROZCO RUEDA                           |
| DEMANDADO:    | VIDAL PIÑEROS VARGAS                         |
| SENTENCIA No: | 49-20  |

**CHÍA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

**2.1.- De la Demanda:**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 8 de octubre de 2018 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de menor cuantía por las siguiente sumas

- 1.- \$30'000.000 como concepto de capital contenido en la obligación contenida en la Escritura Pública No. 3148 de 22 de julio de 2015 otorgada en la Notaría 40 de Bogotá
- 2.- Intereses moratorios desde el 6 de enero de 2016 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación
- 3.- Por \$1'000.000 contenido en la letra de cambio suscrita el 16 de agosto de 2015
4. - Por los intereses moratorios comerciales sobre el saldo insoluto desde el 6 de enero de 2016 hasta el pago total.

Costas y gastos del proceso.



## **2.2.- De la Ejecución:**

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> librando mandamiento de pago.

## **2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:**

Al demandado VIDAL PIÑEROS VARGAS se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 10 de abril de 2019<sup>2</sup> quien, dentro del término legal presentó las excepciones de mérito de:

- INEXISTENCIA DE LA FECHA PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN,
- PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR CONTENIDO EN LA LETRA Y APORTADO CON LA DEMANDA Y LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA DE LA QUE SE PRETENDE HACER EL COBRO
- PRESCRIPCIÓN DE INTERESES
- PAGOS PARCIALES A LA DEUDA ADQUIRIDA Y A INTERESES.

## **2.4.- Actuación procesal.**

Una vez surtido el traslado de las excepciones<sup>3</sup>, la parte demandante se pronunció oportunamente y solicitó despachar desfavorablemente las excepciones.

Fue convocada audiencia inicial para el 2 de octubre de 2019<sup>4</sup> la cual fue suspendida por mutuo acuerdo de las partes. Luego el 4 de marzo de 2020 no se realizó por inasistencia de las partes y por auto del 13 de julio hogaño<sup>5</sup> este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:** Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido

---

<sup>1</sup> Folio 22

<sup>2</sup> Folio 24

<sup>3</sup> Folio 47

<sup>4</sup> Folio 54

<sup>5</sup> Folio 122



de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

**3.2.- DEL TÍTULO PRESENTADO, LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** El ejecutante allegó como títulos ejecutivos, los siguientes documentos:

- Letra de cambio por \$5'000.000 con fecha de creación 16 de julio de 2015 y vencimiento el 16 agosto de 2015
- Primera copia de la escritura pública No. 3148 de 22 de julio de 2015, en el cual se consignaron dos negocios jurídicos: un contrato de compraventa y una constitución de hipoteca.

En el instrumento público el aquí demandante vendió al demandado un inmueble ubicado en esta localidad, por un precio de \$85'000.000 pagaderos en dos cuotas según la cláusula cuarta:

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$55'000.000 recibidos a entera satisfacción.
- TREINTA MILLONES DE PESOS \$30'000.000 suma garantizada con la hipoteca de primer grado.

En esta cláusula NO SE CONSAGRÓ NINGUNA CONDICIÓN O PLAZO para la exigibilidad de la obligación.

El señor VIDA PIÑEROS VARGAS aceptó la compraventa y la constitución de la hipoteca, comprometiéndose a cancelar un interés del 2% mensual sobre el saldo total de la obligación, pero tampoco se mencionó cuando se iba a hacer dicho pago.

Pues bien, de la lectura de este instrumento público tenemos que se estipuló una hipoteca de carácter cerrado, esto es, que solo garantiza el pago de una sola obligación y adicional a ello, que no se consagró la forma de exigibilidad de la misma.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,..." (Negrillas del Despacho).



*La exigibilidad de la obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada<sup>6</sup>*

Conforme al artículo 1608 del Código Civil, son tres eventos en los cuales se puede considerar al deudor en mora:

1. Llegado el término
2. Cuando no se haya podido dar la cosa o ejecutada sino dentro de cierto tiempo
3. Cuando se ha reconvenido judicialmente al deudor.

En este orden de ideas NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN consagrada en la escritura pública presentada y como quiera que la garantía real aquí presentada no está establecida para garantizar más obligaciones, distintas a las originadas en el saldo del precio de la compraventa, resulta además indebidamente acumulada la ejecución de la letra de cambio, que resulta una obligación de carácter quirografario.

*“La hipoteca hay que observarla alrededor del bien y del crédito; frente a lo primero: porque como sirve de garantía concreta, debe estar determinado, individualizado, para que produzca plenos efectos el derecho de persecución, que brota de la hipoteca y que encuentra en esta determinación su exacta expresión en la media que se pueda reclamar el inmueble en manos de quien se encuentre; y el derecho de preferencia, consagrado en el artículo 2448 del Código Civil, para hacerse pagar preferentemente con el remate del bien hipotecado con relación al crédito, es decir, en cuanto a la determinación de su naturaleza y del monto de la obligación que garantiza”<sup>7</sup>*

El establecimiento del límite de la hipoteca está consignado en los artículos 2438 y 2451 del Código Civil. Y en este caso, la garantía real no cobija otro tipo de acreencias.

La parte demandada en su escrito de excepciones alegó la INEXISTENCIA DE LA FECHA PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, excepción que está llamada a la prosperidad y por consiguiente, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al decaer la acción hipotecaria, la acreencia quirografaria también decaerá, más aún cuando el artículo 463 numeral 6º

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia *Sala de negocios generales* sentencia de 31 de agosto de 1942 GJ LIV 383

<sup>7</sup> BONIVENTO FERNANDEZ *Jose Alejandro. De los principales contratos civiles y comerciales*. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Tomo II Bogotá 2009 pag. 70



del Estatuto Procesal General, prohíbe la acumulación de demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Finalmente es del caso precisar, que la prosperidad de esta excepción no implica que la obligación se encuentre saldada, por lo que se ordenará la entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandante.

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR probada y acreditada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA FECHA PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** REVOCAR el mandamiento de pago de 17 de octubre de 2018.

**TERCERO:** DECLARAR la terminación del proceso.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, para tal efecto se señala \$3'200.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Liquéndose.

**SEXTO:** ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos presentados como fundamento de la ejecución.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

  
JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.054, hoy 19 JUL. 2020 08:00  
a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
REFERENCIA: 2019-00427  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: SUMMY LEONOR GONZALEZ LOZADA  
SENTENCIA No: 47-20

CHÍA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

**2.1.- De la Demanda:**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 17 de julio de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de menor cuantía por las siguiente sumas

**OBLIGACIÓN 204119048997**

- 1.- \$56'008.896,71 como concepto de capital contenido en la obligación 204119048997
- 2.- \$2'647.523,89 por intereses corrientes sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa del 10,8 % E.A. desde el 13 de marzo de 2019 hasta la presentación de la demanda
- 3.- Intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta el pago total

**OBLIGACIÓN 4960844703818840**

- 1.- \$13'770.438 como concepto de capital



- 2.- \$630.593 por intereses corrientes
  - 3.- \$195.380 por intereses de mora
  - 4.- \$55.423 de otros conceptos
- Intereses moratorios sobre el capital desde 10 de junio de 2019 hasta el pago total

**OBLIGACIÓN 55366200011705578**

- 1.- \$13'945.421 como concepto de capital
  - 2.- \$732.387 por intereses corrientes
  - 3.- \$379.308 por intereses de mora
  - 4.- \$82.373 por otros conceptos
- 3.- Intereses moratorios sobre el capital desde el 10 de junio de 2019 hasta el pago total

Costas y gastos del proceso.

**2.2.- De la Ejecución:**

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> librando mandamiento de pago.

**2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:**

A la demandada SUMMY LEONOR GONZALEZ LOZADA se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 31 de octubre de 2019<sup>2</sup> a través de apoderado judicial, quien, dentro del término legal presentó las excepciones de mérito de AUSENCIA DE CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES y MALA FE.

**2.4.- Actuación procesal.**

Una vez surtido el traslado de las excepciones<sup>3</sup>, la parte demandante se pronunció oportunamente y solicitó despachar desfavorablemente las excepciones.

Fue convocada audiencia inicial para el 30 de abril de 2020<sup>4</sup> la cual no se realizó dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por auto del 8 de julio hogañó<sup>5</sup> este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no

---

<sup>1</sup> Folio 59

<sup>2</sup> Folio 82

<sup>3</sup> Folio 99

<sup>4</sup> Folio 103

<sup>5</sup> Folio 122



125

existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:** Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

**3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en los pagarés presentados para la ejecución, los cuales fueron diligenciados por la entidad demandante, conforme a las cartas de instrucciones que militan en los expedientes.

**3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO:** El ejecutante allegó como títulos ejecutivos, los siguientes pagarés:

- Pagaré 4960844703818840 con vencimiento el 10 de junio de 2019 y creación el 21 de junio de 2017
- Pagaré 5536620011705578 con vencimiento el 10 de junio de 2019 y creación el 3 de enero de 2019.
- Pagaré crédito hipotecario No. 204119048997 suscrito el 13 de junio de 2016 por un valor de \$150'000.000 pagadero en 180 cuotas cada una de \$1'639.511,57 siendo la primera el 13 de julio de 2016.

En el caso se presentó la primera copia de la escritura pública No. 3268 de 21 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría 62 de Bogotá, contentiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía y la cual presta mérito ejecutivo, siendo este instrumento público no sometido a discusión por las partes.

La obligación cumple con lo estatuido presupuestos legales, sustanciales y formales, los primeros referidos a que la obligación debe ser expresa, clara y exigible y los segundos que se refieren a la creación conforme a la ley, es



decir las solemnidades, para el caso, que contenga los elementos exigidos específicamente para la Escritura Pública y observamos que cumplen a cabalidad con tales requisitos siendo legalizada su validez plena para reclamar cualquier derecho como así lo hizo su acreedor y en lo relativo al pagaré llena los parámetros legales que lo rigen. En conclusión la acción ejecutiva y el título están ligados entre sí y legitimados dentro de este proceso.

### **3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

#### **3.4.1 AUSENCIA DE CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES**

**ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE:** En su concepto no se entiende porque surgió un incremento en el cobro de la cuota mensual pasando de \$765.000 a \$1'000.000 y que para ello radicó una petición ante la entidad bancaria.

**ARGUMENTO DEL DEMANDANTE:** En su concepto, esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto el título valor cumple con los requisitos sustanciales para ser tenido como tal y el valor inserto allí equivale a todas las sumas de dinero adeudadas el día que fue llenado el pagaré. Además que el valor de la cuota no es que haya subido, es que nunca fue cancelado debidamente por la parte demandada.

#### **EL DESPACHO CONSIDERA:**

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título valor y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución tres títulos ejecutivos (pagarés) que cumple con todos los requisitos exigidos por el estatuto comercial para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.

La regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. “Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene



126

que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.<sup>6</sup>

El pagaré está reglado en los artículos 619, 621, y ss. 709, y ss. Del C. de Co. donde se establece cuáles son los requisitos mínimos para su circulación, entre la firma y el derecho que en él se incorpora, por lo tanto, al revisar el nacimiento del pagaré encontramos que ella se diligenció en su contexto en general y los datos restantes fueron llenados conforme a las instrucciones recibidas.

Luego, para que esta excepción tuviese vocación de prosperidad, le correspondía al demandado, conforme al artículo 167 del estatuto procesal general, demostrar que no tenía esas obligaciones dinerarias con la parte actora, lo cual no aconteció. En razón de ello esta excepción está llamada al fracaso.

### 3.4.2 MALA FE

**ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE:** La mala fe está por no ofrecer una respuesta oportuna y suficiente a la demandada cuando se solicitó el comportamiento crediticio y pagos que se debían realizar, ni si se encontraba en mora ni tampoco la modificación de las cuotas mensuales crediticias.

**ARGUMENTO DEL DEMANDANTE:** Para la demandante no existe ninguna mala fe por cuanto la demandante sabía que estaba en mora, y fue requerida en múltiples oportunidades para que pagara sus obligaciones.

**EL DESPACHO CONSIDERA:** Las expresiones “buena y mala fe” son conocidas universalmente, pero en circunstancias concretas y al momento de establecer una pauta de comportamiento específico o de valorar la conducta desplegada por los sujetos de la relación obligatoria, resulta de una importante connotación.

---

<sup>6</sup> FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612



*Generalmente se acude a la noción "buenas costumbres" pero al ser este concepto igual de vacío, nos remitimos a los principios generales y a las reglas fundamentales de la convivencia, de la moral corriente, como a las costumbres del medio, concretamente a la exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso. Si alguien va a afirmar que dicho comportamiento no es así, le corresponde probarlo, tal como nuestra jurisprudencia lo dice en casaciones del 29 de febrero de 1936 XLIII y 13 de junio de 1990, sin publicar, 2 de agosto de 2001 exp 6146, sin publicar"<sup>7</sup>*

*"El principio de buena fe "presupone" que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifíquese entonces, en sentido muy lato la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y especialmente, en las esferas prenegocial y negocial con el vocablo "fe". La buena fe se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada buena fe subjetiva (creencia o confianza), al igual que en la objetiva (probidad, corrección o lealtad) (...) Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) Para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco cumplimiento"<sup>8</sup>*

Establecida la posición doctrinaria y jurisprudencial, para el caso concreto la parte demandada presenta esta excepción sin preocuparse por esa carga probatoria que le corresponde, además se encuentra fuera de contexto porque con ella no busca atacar al título ejecutivo ni las obligaciones que subyacen de él. No se observa debidamente probada la mala fe de la parte demandante por lo que se declarará no probada esta excepción y se condenará en costas a la parte demandada.

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>7</sup> FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565

<sup>8</sup>Casación civil del 2 de agosto de 2001, expediente 6146, citada en FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



177

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito AUSENCIA DE CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES y MALA FE propuestas dentro de este asunto y relacionadas anteriormente, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado el cual se encuentra debidamente embargado, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50N-20685516, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en la demanda para que con su producto se pague al demandante el valor de su crédito y las costas del proceso.

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del estatuto procesal general.

**QUINTO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas judiciales conforme al artículo 443 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$4'440.000

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

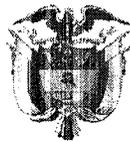
|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/>ESTADO No.054, hoy <u>31 JUL 2020</u> 08:00<br/>a.m.</p> <p><br/>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|



89

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

---

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 410-17

DEMANDANTE: NESTOR HERNANDEZ SUTA

DEMANDADO: EDWIN YATAQUE CONTRERAS y SHIRLLY ALEJANDRA  
ALVAREZ TRIANA.

SENTENCIA NÚMERO: 50

**CHÍA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278, artículo 390 parágrafo 3º inciso final y 443 numeral 2º del Código General del Proceso.

#### I.- ANTECEDENTES

**1. De la Demanda:** NESTOR HERNANDEZ SUTA, el día 8 de agosto de 2017 por intermedio de una estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Unicoc, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de única instancia, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 27 de noviembre de 2017 (Fl. 28)

**2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas:** SHIRLLY ALEJANDRA ALVAREZ TRIANA se notificó personalmente el 18 de enero del 2018 (Fl.35), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de apoderada, contestó la demanda, y formuló dos excepciones.



**2.1 EDWIN YATAQUE CONTRERAS**, fue notificado por aviso el 17 de enero de 2018 (Fl.47), conforme lo prevé el artículo 292 del C. G. del P., quien dentro del término que la ley le concede guardó silencio.

### **3. Excepciones formuladas por la demandada SHIRLLY ALEJANDRA ALVAREZ TRIANA**

**3.1 PRIMERA EXCEPCIÓN:** Manifiesta la parte ejecutada, que la apoderada del demandante carece de poder para actuar en el proceso, y trae a colación el artículo 1503 del Código Civil Colombiano.

**3.2 SEGUNDA EXCEPCIÓN:** Solicita al Despacho sean declaradas las demás excepciones que resulten dentro del presente asunto.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto de 14 de febrero de 2018, término en el cual la parte demandante se pronunció en escrito (Fl. 46) solicitando su rechazo.

Por auto de fecha 31 de abril de 2019 (Fl. 63), el Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada GRACIELA ALMENDRALES HODGES.

Mediante auto de 13 de julio de 2020 (folio 76) este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

**2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción



es

de la demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

**3.- DEL TITULO:** El ejecutante allegó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento, el cual cumple con los requisitos generales, por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva.

**4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS -PRIMERA EXCEPCIÓN:** El proceso ejecutivo esta instituido para perseguir el cobro de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida a controvertir la representación que tuvo el demandado al momento de incoar la acción, pues considera la parte ejecutada, que el señor NESTOR HERNANDEZ SUTA no otorgó poder a la estudiante que presentó la acción.

De entrada debe advertir esta Dependencia Judicial la improcedencia de la exceptiva planteada, teniendo en cuenta que se trata de una excepción previa, la cual se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 100 del C. G. del P. y se denomina "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado".

Por lo anterior, ha debido la parte pasiva proponer la excepción previa conforme lo establece el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., es decir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**EXCEPCIÓN SEGUNDA:** El Juzgado advierte que esta excepción no está dirigida a controvertir el cobro de la obligación contenida dentro del título base de la ejecución, sino a que por parte del Despacho y con fundamento en el artículo 282 del C. G. del P., se declare de manera oficiosa alguna excepción que resulte probada.

Motivo por el cual, es claro que dicha excepción planteada por la pasiva carece de fundamento jurídico pues se limita a dejar al arbitrio del Despacho la declaratoria de una excepción que resulte probada; situación que no ocurrió en el presente asunto por lo que debe accederse a la totalidad de las pretensiones.

Decantado lo anterior y revisado el expediente, es claro que la parte demandada enterada de la existencia del proceso, a pesar de contestar la demanda, no acreditó el pago o abono de la obligación adeudada en el transcurso del proceso, por lo que debe



continuarse la ejecución conforme a las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

### V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 27 de noviembre de 2017.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$190.033, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

### NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/>ESTADO No.054, hoy <b>13 1 JUL. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><br/><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

SR.



Eje. No. 2017-0410

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treinta (30) de julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al Consultorio Jurídico de la Universidad Unicoc como quiera que renunció al mismo (folio 79); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/>ESTADO No.054, hoy <b>13.1 JUL. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaría</p> |
|--|

SR.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

---

|               |                                    |
|---------------|------------------------------------|
| PROCESO:      | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA        |
| REFERENCIA:   | 2017-00667                         |
| DEMANDANTE:   | CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA |
| DEMANDADO:    | CARLOS ANDRÉS PRECIADO URREGO      |
| SENTENCIA No: | 48-20                              |

**CHÍA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

### **I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **2.1.- De la Demanda:**

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 01 de diciembre de 2017 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- \$5'226.821 como concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2-1700647
- 2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Costas y gastos del proceso.



## **2.2.- De la Ejecución:**

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup> librando mandamiento de pago.

## **2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:**

Al demandado CARLOS ANDRES PRECIADO URREGO luego de intentarse la notificación personal, fue decretado su emplazamiento en auto de 29 de agosto de 2018<sup>2</sup>

El 15 de marzo de 2019<sup>3</sup> le fue notificado por medio de curador ad-litem, el mandamiento de pago y dentro del término legal presentó las excepciones de:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
- PRESCRIPCIÓN, NULIDAD RELATIVA Y COMPENSACIÓN

## **2.4.- Actuación procesal.**

Una vez surtido el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, en el cual la parte demandante guardó silencio, en providencia de 20 de mayo de 2019 se convocó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., decretando las pruebas documentales arrimadas al proceso. Llegada la fecha señalada, se solicitó de común acuerdo la suspensión procesal por nueve meses<sup>5</sup>

Por auto del 15 de julio hogaño<sup>6</sup> este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:** Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

---

<sup>1</sup> Folio 20

<sup>2</sup> Folio 32

<sup>3</sup> Folio 42

<sup>4</sup> Folio 46

<sup>5</sup> Folio 53

<sup>6</sup> Folio 58



61

**3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el pagaré No. 2-1700647, el cual fue diligenciado por la aquí demandante conforme carta de instrucciones militante a folio 2-3.

Respecto de este punto, se analizará más adelante al momento de resolver la excepción planteada.

**3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO:** El ejecutante allegó como título ejecutivo, el pagaré No. 2-1700647 con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2017 por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS \$5'226.821 el cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva y en consecuencia existe la legitimación de la acción ejecutiva por la obligación causada.

#### **3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

##### **3.4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

**ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE:** En su concepto al omitirse el NIT (Número de identificación Tributaria) en el título, no existe una legitimación en la causa por activa.

**EL DESPACHO CONSIDERA:** Para que este proceso pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (pagaré) que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, los cuales están contenidos en la ley comercial.



En primer lugar, la regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. “Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.<sup>7</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título encontramos que del documento referido emana una obligación dineraria, de pagar una suma de dinero determinada, que se trata de una obligación cobijada bajo las reglas comerciales respectivas.

*“Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto y por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes), en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis. Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas. (...) En las pretensiones y procesos la legitimación en la causa consiste en que el DEMANDANTE sea el titular del interés que ha de declararse con certeza jurídica. Esto ocurre generalmente cuando el demandante es el PRESUNTO titular de la relación jurídico-material en la hipótesis de que esta existe. (...) En el DEMANDADO consiste en que sea una de las personas frente a las cuales permite la ley que se tome esa decisión o se haga esa declaración.”<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612

<sup>8</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Nociones generales de derecho procesal civil*. 2ª edición Bogotá, Ed. Temis 2.000. pág. 353 y ss.



Pues bien, para este caso, el hecho de no contener un Número de Identificación Tributaria dentro del título valor, no le quita la condición de acreedor al aquí demandante, por lo que la legitimación para actuar resulta plena y esta excepción está llamada al fracaso.

### **3.4.2 PRESCRIPCIÓN, NULIDAD RELATIVA Y COMPENSACIÓN**

**ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE:** Solamente se limita a presentar esta excepción por su calidad de curador ad-lítem.

**EL DESPACHO CONSIDERA:** En cuanto a esta excepción, el Despacho encuentra que no existe la mínima fundamentación fáctica y jurídica para entrar a su análisis de fondo. En cuanto al cómputo de términos, la exigibilidad de la obligación estaba pactada para el día 2 de noviembre de 2017, por lo que a esta fecha no ha transcurrido el término de prescripción de la acción cambiaria y en razón de ello esta excepción también será negada.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

## **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago



**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$480.000

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/>ESTADO No.054, hoy <u>18/05/2023</u> 08:00<br/>a.m.</p> <p><br/><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|--|